

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 21 días del mes de agosto del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "'[ACTOR_1]' C/ IPROSS S/ AMPARO"-
Expte. BA-00139-L-2026 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) Por Mov. I0001 se presentó la [ACTOR_1] e interpuso acción de amparo contra el IPROSS a fin de que se ordene a IPROSS proveer los materiales solicitados por su medico tratante y autorizar la operación por él indicada.

--- Relata que en noviembre de 2025, a raíz de una internación de urgencia, le detectaron [SALUD_ACTOR_1], que por su ubicación debe ser extraída mediante cirugía y provisoriamente, le colocaron [SALUD_ACTOR_1].-

--- Agrega que el día 11 de noviembre solicitó derivación a la ciudad de Neuquén para el tratamiento, la que fue rechazada por IPROSS, que explicó que debería realizarse la intervención en Bariloche, motivo por el cual consultó con el urólogo Fredy López e inició el trámite administrativo para la provisión de materiales quirúrgicos, el que no tuvo movimientos útiles desde el 08/01/2026.

--- Señala que ante la demora por parte de IPROSS en la provisión de los materiales, realizó varios reclamos tanto presenciales como por Whatsapp, sin obtener respuesta favorable y que finalmente, presentó notas de intimación ante el IPROSS los días 9/2/26 y 24/2/26, las cuales al día de la fecha no tienen respuesta.

--- 2) Conferido el traslado pertinente y solicitud de informe, la requerida lo contesta e informa que el 06/01/2026 se realizó un pedido de Precios, invitando a ofertar, no habiendo recibido oferta alguna. Afirma que se repetiría el pedido y que se informaría en autos su resultado.

--- 3) Notificada la amparista de la respuesta de la obra social y no habiendo recibido ningún informe respecto de la evolución del trámite desde la fecha de respuesta del informe inicial -06/03/2026-, el 26/03/2026 se intimó a las partes para que se manifiesten respecto del objeto del trámite. Ipross informó entonces (05/05/2026) que el trámite se encontraba en Dirección de Auditorías Médicas para realizar el Dictamen Técnico Médico.

--- 4) Luego de varias intimaciones e informes sobre el expediente, la requerida manifestó que en fecha 29/05/2026 se había emitido la correspondiente orden de Compra y solicitó que se declare abstracto el amparo.

--- 5) Ante la comparecencia de la amparista y la constancia de la negativa de su afiliación por parte de la obra social, la requerida manifestó (mov. E0009) que,

conforme el art. 22 de la ley 2753, la entidad procedió la baja automática al adquirir la [ACTOR_1] la edad de [EDAD_ACTOR_1] el 07/04/2026.

Agregó que, respecto de la orden de compra adjunta el 01/06/2026, se adquirió el material mediante los mecanismos administrativos pertinentes y demostrados en autos, encontrándose la misma para su utilización, ya que al momento de requerirla la [ACTOR_1] era efectivamente afiliada a esta Obra Social.

Señaló que el turno asignado y que consta en autos, sería autorizado una vez regularizada la situación expuesta de afiliación, no siendo posible aprobar una práctica para una persona que no inviste el carácter de afiliada.

--- 4) Por mov. E0010 se presentó el amparista con el patrocinio letrado de los Dres. Gustavo Suarez y Germán Corbella y por mov. E0011 contestan traslado a lo manifestado por la obra social.

Señalan que a pesar de las gestiones y órdenes de compra de la obra social, la cirugía (solicitada originalmente hace más de ocho meses) nunca se concretó, que la actora ya atravesó [SALUD_ACTOR_1], [SALUD_ACTOR_1] y afronta un [SALUD_ACTOR_1].

Denuncian que el IPROSS le dio de baja como afiliada de forma sobreviniente alegando un límite de edad, lo que provocó que se rechazara su orden de internación para la cirugía que ya estaba programada para el 14 de julio de 2026.

Rechaza que la prestadora pretenda eludir su responsabilidad civil y derivar su atención a los hospitales públicos, máxime cuando su médico tratante ya recibió los materiales quirúrgicos y la operación no admite mayores dilaciones.

Sostiene que las contingencias administrativas o regulaciones de la obra social no pueden estar por encima de la integridad física y la tutela judicial preferente de la salud y solicita que se autorice la intervención sin más dilaciones.

--- 5) Celebrada audiencia de conciliación entre las partes, sin que fuera posible arribar a un acuerdo, por mov. I0023 pasaron los autos al acuerdo, por lo que se encuentran los autos en condición de recibir pronunciamiento en definitiva.

--- **DECISIÓN:**

--- Puestos en condiciones de resolver, corresponde analizar si concurren los recaudos que habilitan la vía del amparo, previstos en los arts. 43 de la Constitución Nacional y Provincial y en el art. 14 de la Ley 5776.

En este sentido, debe acreditarse la existencia de un acto manifiestamente

ilegal o arbitrario que ocasione un daño grave, actual o inminente, cuya afectación recaiga sobre un derecho de raigambre constitucional y que no sea reparable por otra vía.

Así, se ha señalado que la excepcionalísima vía intentada sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho, se adviertan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, y portadores de una gravedad tal que no admita dilación alguna.

--- Tal como se fueron suscitando los acontecimientos, la cuestión se circunscribe a determinar si corresponde ordenar al IPROSS la efectiva realización de la intervención quirúrgica indicada a la amparista, cuyo tratamiento fue solicitado cuando aquélla revestía la condición de afiliada y respecto de la cual la propia demandada autorizó los materiales específicamente requeridos.

Durante la tramitación administrativa y judicial de la prestación, la amparista alcanzó los [EDAD_ACTOR_1] de edad, circunstancia que la demandada invoca como obstáculo para continuar brindando la cobertura.

--- Ahora bien, adelanto que dicha circunstancia sobreviniente, por sí sola, no resulta idónea para justificar el incumplimiento de la prestación concreta que aquí se reclama. Ello así, pues no se pretende mediante esta acción el reconocimiento de un derecho a permanecer afiliada a IPROSS con posterioridad al cumplimiento de la edad prevista por el régimen aplicable, ni se procura obtener cobertura para prestaciones futuras e indeterminadas. Lo que se reclama es la culminación de una prestación médica específica, individualizada y ya reconocida por la propia demandada, cuyo trámite se inició cuando la paciente se encontraba bajo cobertura y cuyos materiales fueron expresamente autorizados para la cirugía indicada.

--- En este sentido, de las constancias incorporadas a la causa surge que la intervención quirúrgica fue indicada a la amparista por su médico tratante y que, encontrándose vigente su afiliación a IPROSS, se efectuaron ante

dicho organismo las gestiones necesarias para obtener la cobertura y los materiales indispensables para su realización. Frente a la falta de una respuesta eficaz y oportuna, la amparista debió formular sucesivos reclamos y, finalmente, promover la presente acción constitucional.

Durante el trámite, luego de varios pasos administrativos intermedios que implicaron varios meses, IPROSS autorizó los materiales requeridos, no de manera genérica o para una eventual prestación futura, sino específicamente para la intervención quirúrgica indicada a la aquí amparista.

Este extremo reviste particular importancia, pues demuestra que la requerida conoció la indicación médica, evaluó la prestación solicitada y reconoció su procedencia dentro de la cobertura correspondiente. Más aún, el material destinado a la cirugía ya fue adquirido, conforme surge de las constancias de autos y según la propia requerida admite que serán utilizados y la cirugía, practicada, una vez resuelta la afiliación.

De tal modo, la conducta desplegada por la propia obra social resulta incompatible con la pretensión de desconocer ahora la obligación de concretar la intervención que oportunamente debió realizarse y para la cual aquellos elementos fueron autorizados y adquiridos.

No desconozco que la condición afiliatoria de la amparista pudo haber experimentado una modificación durante la sustanciación del proceso.

Sin embargo, lo relevante es que el hecho sobreviniente invocado por la demandada no puede proyectar sus efectos sobre una prestación concreta cuyo trámite se inició con anterioridad y que, además, fue expresamente reconocida por la propia obra social.

La posición asumida actualmente por IPROSS tampoco puede analizarse prescindiendo de su conducta anterior: tuvo conocimiento de la indicación quirúrgica, recibió la solicitud correspondiente, intervino en el trámite de autorización y finalmente autorizó los materiales específicamente destinados a la

cirugía de la amparista.

No resulta jurídicamente admisible que, una vez exteriorizada esa conducta y encontrándose el material disponible para la práctica médica para la cual fue adquirido, la demandada pretenda sustraerse de la obligación de concretar la intervención invocando una circunstancia etaria producida con posterioridad.

Ello importaría desconocer los efectos jurídicos de la propia conducta desplegada por la obra social y contrariaría las exigencias de buena fe que deben regir las relaciones jurídicas.

--- En particular, no puede colocarse a la amparista en una situación en la cual, habiendo cumplido con todos los trámites requeridos y habiendo obtenido la autorización y adquisición del material por parte de la obra social, la demora en la concreción de la cirugía termine perjudicándola por el mero transcurso del tiempo.

Así, la cirugía fue indicada, solicitada y tramitada durante la vigencia de su cobertura; el cumplimiento de los [EDAD_ACTOR_1] ocurrió posteriormente, cuando el procedimiento ya se encontraba iniciado y cuando IPROSS había avanzado hasta autorizar y adquirir el material necesario.

La obligación prestacional es anterior, la circunstancia posterior únicamente se produjo durante el lapso necesario para completar una prestación cuyo trámite ya se encontraba en curso.

Admitir la postura de la obra social implicaría trasladar a la paciente las consecuencias de la demora producida en la materialización de una prestación médica, permitiendo que el transcurso del tiempo opere como causa de extinción de una obligación que se encontraba previamente reconocida.

Tal solución resultaría particularmente irrazonable cuando el objeto pendiente es una intervención quirúrgica y cuando el material indispensable

para efectuarla ya se encuentra adquirido.

--- De lo aquí extensamente expuesto, y encontrándose además dadas todas las condiciones para el efectivo cumplimiento de la intervención de la paciente, resulta evidente la arbitrariedad en el obrar reticente de IPROSS, cuya consecuencia implica poner en serio peligro la salud de la amparista.

--- En este sentido, la solución debe ser ponderada asimismo, a la luz del derecho fundamental a la salud comprometido en autos.

En el caso concreto, la prestación médica requerida se encuentra determinada por una indicación profesional, no existe una controversia sustancial respecto de la necesidad de la cirugía y la propia obra social ha reconocido la procedencia de los materiales necesarios para su realización.

En tales condiciones, la tutela del derecho a la salud exige que la prestación sea efectiva y no meramente formal: no basta con autorizar los materiales si la intervención para la cual fueron destinados permanece sin realizar.

La protección constitucional del derecho a la salud impone atender a la finalidad concreta de la prestación: en el caso, que la paciente pueda acceder efectivamente a la cirugía indicada.

--- Por otra parte, la urgencia del caso surge evidente ante las diversas prescripciones médicas. Así, ya se encontraba indicado dicho carácter en el certificado médico del [FECHA_ACTOR_1], acompañado por la amparista como documental en su presentación inicial, lo que se vio reiterado y enfatizado en el resumen de Historia Clínica de fecha [FECHA_ACTOR_1] -acompañado por la amparista por mov. E0011-, del cual surge la precisa indicación de su médico: "*Solicito autorización URGENTE para realizar cirugía y evitar complicaciones que incluya [SALUD_ACTOR_1]*". De este modo, el tipo de intervención de que se trata y en particular, la excesiva demora en la realización de la cirugía, dan evidente cuenta de la premura en la realización de la intervención de que se trata.

--- Así, no admitiendo las circunstancias planteadas el transcurso del tiempo que irrogaría un trámite procesal ordinario, y por hallarse vulnerado un derecho de rango superior, de atención prioritaria como lo es la salud, la

vida o la supervivencia, no se advierte vía más apta que la escogida para la tramitación del asunto.

--- En consecuencia, corresponde hacer lugar a lo aquí peticionado y ordenar al IPROSS que arbitre y asegure todos los medios necesarios para la efectiva realización de la intervención quirúrgica oportunamente indicada, autorizada y tramitada durante la vigencia de la afiliación de la amparista, utilizando para ello los materiales que ya fueran autorizados y adquiridos específicamente para dicha práctica, dentro del término de 15 (quince) días hábiles administrativos de notificado, conforme lo requerido por el médico tratante a cargo, todo ello bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$ 10.000 (pesos diez mil) en caso de incumplimiento y ordenar el embargo de fondos suficientes para lograr la cobertura de los gastos referidos, si correspondiese y la fijación de las astreintes en su caso.- Las costas deberán ser impuestas a la demandada. Ello así pues la promoción de la presente acción resultó necesaria ante la falta de respuesta eficaz y oportuna frente a los reclamos formulados por la amparista. La circunstancia de que durante el trámite se haya producido la autorización y adquisición del material no modifica dicha conclusión, puesto que ello ocurrió con posterioridad al inicio del conflicto y, en definitiva, la cirugía que constituye el objeto concreto de la prestación continúa pendiente.

El criterio de causalidad resulta particularmente adecuado en este supuesto: debe soportar las consecuencias del proceso quien, con su conducta, obligó a la parte actora a acudir a la jurisdicción para obtener la efectivización de una prestación médica.

--- Por todo lo expuesto, en mi carácter de presidenta de la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIª Circunscripción Judicial y como jueza de amparo, **RESUELVO:**

--- **I)** Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la [ACTOR_1], y en consecuencia ordenar al IPROSS que arbitre y asegure todos los medios necesarios para la efectiva realización de la intervención quirúrgica

oportunamente indicada, autorizada y tramitada durante la vigencia de la afiliación de la amparista, utilizando para ello los materiales que ya fueran autorizados y adquiridos específicamente para dicha práctica, dentro del término de 10 (diez) días hábiles administrativos de notificado, conforme lo requerido por el médico tratante a cargo, todo ello bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$ 10.000 (pesos diez mil) en caso de incumplimiento y ordenar el embargo de fondos suficientes para lograr la cobertura de los gastos referidos, si correspondiese y la fijación de las astreintes en su caso.

--- **II)** Imponer las costas a la requerida, en los términos del Art. 62 del CPCC de aplicación supletoria.

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-